

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SUCESIÓN DE EDWIN
RIVERA VÁZQUEZ
Y OTROS

RECURRIDO

v.

WECARE OF PUERTO
RICO, CORP. Y OTROS

PETICIONARIO

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLCE202400273

Caso Número:
BY2021CV02130

Sobre: Impericia
Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2024.

Comparece Chubb Insurance Company of Puerto Rico (en adelante, Chubb,) mediante el presente *Recurso de Certiorari*, y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), el 29 de diciembre de 2023 y notificada el 2 de enero de 2024.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I

El 1 de junio de 2021, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez, compuesta por la Sra. Nohilda García-Ramírez, Sra. Brenda E. Rivera García, Sr. Edwin E. Rivera García, Sra. Vanessa Rivera García (en adelante, Sucesión de Edwin Rivera Vázquez), presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, impericia médica y negligencia institucional contra varias personas incluyendo a WeCare of Puerto Rico, Corp. D/B/A WeCare of Puerto Rico Nursing Home (en adelante, "WeCare").¹ En esencia, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez alegó respecto al co demandado WeCare, que la muerte del Sr. Edwin Rivera Vázquez fue

¹ Tomamos conocimiento judicial de la entrada número 1 del expediente electrónico de Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante SUMAC).

producto de una serie de omisiones por parte de WeCare en sus deberes como institución y en no brindarle un cuidado adecuado al fenecido Sr. Edwin Rivera Vázquez desde el periodo de 7 de febrero de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.²

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de abril de 2022, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez presentó una *Demanda Enmendada* en la cual añadió como codemandado a Chubb por ser la aseguradora de WeCare.³

El 3 de junio de 2022, Chubb presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* en la cual negó las alegaciones hechas por la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez y arguyó que la póliza 08-41PR-000901604-0 (póliza) de seguros expedida a favor de WeCare es una conocida como “*Comercial General Liability*” que excluye los actos y omisiones establecidos en la reclamación hecha por la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez.⁴

Así las cosas, el 15 de agosto de 2023, Chubb presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la cual enumeró varios hechos que consideraba que no estaban en controversia.⁵ Alegó en su escrito, entre otras cosas, que procedía dictar sentencia por la vía sumaria pues la cubierta que contiene la póliza extendida a WeCare era una de “*Comercial General Liability*” y expresamente excluía los servicios suministrados por proveedores de cuidado de salud y cualquier tipo de actividad o servicios brindados por estos.⁶ Chubb arguyó que las alegadas acciones u omisiones realizadas por WeCare no estaban cubiertas por la póliza por lo que no respondían ante la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez.⁷ De igual forma, alegó que la póliza extendida a WeCare solo aplicaba en el ámbito de responsabilidad extracontractual y excluía las obligaciones contractuales asumidas por WeCare frente a la

² *Id.*

³ Apéndice 3 de *Recurso de Certiorari*, págs. 13-57.

⁴ Apéndice 4 de *Recurso de Certiorari*, págs. 58-119.

⁵ Apéndice 5 de *Recurso de Certiorari*, págs. 120-200.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

Sucesión de Edwin Rivera Vázquez, por lo que no respondía por el alegado incumplimiento de obligaciones asumidas por WeCare respecto al fenecido Sr. Edwin Rivera Vázquez.⁸

Luego de múltiples incidentes procesales, el 5 de octubre de 2023, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez presentó una *Oposición a “Moción de sentencia sumaria” registrada en SUMAC núm. 205 y Solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante.*⁹ En el aludido escrito, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Chubb pues, entre otras cosas, entendió que WeCare no era una institución hospitalaria o de servicios de salud.¹⁰ La Sucesión de Edwin Rivera Vázquez arguyó que WeCare era un hogar de cuidado de envejecientes que solo se limitaba a tramitar los servicios de médicos que recibían sus huéspedes, por lo que no era de aplicación la exclusión de servicios médicos levantada por Chubb.¹¹ Por otro lado, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez esbozó treinta y dos (32) hechos que consideró incontrovertibles para que el foro primario resolviera de manera sumaria contra Chubb y su asegurado WeCare,¹² los cuales imponían responsabilidad por alegadas acciones y omisiones realizadas por WeCare durante el periodo desde 7 de febrero de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 que contribuyeron al deterioro de la salud del fenecido Sr. Edwin Rivera Vázquez.¹³

El 7 de noviembre de 2023, Chubb presentó su *Oposición a “solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante”.*¹⁴ Arguyó que la prueba presentada por la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez en su sentencia sumaria no era suficiente para establecer negligencia, ni mucho menos una relación causal entre los daños reclamados y las alegadas acciones y omisiones realizadas por WeCare.¹⁵ Por otro lado,

⁸ *Id.*

⁹ Apéndice 9 de *Recurso de Certiorari*, págs. 207-303.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ Apéndice 10 de *Recurso de Certiorari*, págs. 304-319.

¹⁵ Apéndice 10 de *Recurso de Certiorari*, págs. 304-319.

Chubb volvió a plantear que la póliza extendida a WeCare excluía de manera expresa los servicios suministrados por proveedores de cuidado de salud y cualquier tipo de actividad o servicios brindados por estos por lo que no respondía por los alegados daños sufridos por la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez.¹⁶ Alegó, nuevamente, que la póliza extendida a WeCare solo aplicaba en el ámbito de responsabilidad extracontractual y excluía las obligaciones contractuales.¹⁷

Finalmente, el TPI emitió el 29 de diciembre de 2023 una *Resolución*, notificada el 2 de enero de 2024, la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Chubb y No Ha Lugar *Oposición a “Moción de sentencia sumaria” registrada en SUMAC núm. 205 y Solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante*.¹⁸ El TPI expone en su dictamen, los siguientes hechos incontrovertidos:

1. Chubb expidió la póliza de seguro número 08-41PR-000901604- 0, a favor de WeCare, para el período de vigencia del 09/05/2019 hasta el 09/05/2020 (la Póliza).
2. El contrato de seguro provee cubierta de responsabilidad general comercial, por ocurrencia, o comúnmente conocida como “*Commercial General Liability*”.
3. La Póliza define “daños físicos” (*bodily injury*) como:
“*Bodily injury*” means *bodily injury, sickness or disease, sustained by a person, including death resulting from any of these at any time.*
4. La Póliza define “ocurrencia” como:
“*Ocurrence*” means *an accident, including continuous or repeated exposure to sustancially the same general harmful conditions.*
5. El 7 de febrero de 2020, WeCare y la demandante, Brenda Rivera García, suscribieron un contrato de cuidado, alimentación y atención para el Sr. Edwin Rivera Vázquez.
6. Mediante el contrato de cuidado, alimentación y atención la institución de cuidado se obligó a proveer los siguientes servicios:
 - 1) Dormitorio-Semi privado.
 - 2) Dieta balanceada según necesidad médica.
 - 3) Trámites para atención médica.
 - 4) Trámites para terapias en la institución por agencias de la salud.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Apéndice 1 de *Recurso de Certiorari*, págs. 1-9.

- 5)Trámites para pruebas de laboratorio en la institución.
 - 6)Trámites para compra o alquiler de equipo médico y materiales médicos según la compañía de su predilección.
 - 7) Lavandería.
 - 8) Actividades recreativas según toleradas.
 - 9) Ayuda y consejería espiritual y servicios religiosos preferidos.
7. Wecare tiene residentes, no pacientes, porque es una institución de cuidado prologando, no de tratamiento.
 8. La Sra. Rosa M. Vizcaino Ayala ha sido la Directora de WeCare desde su apertura en el año 2009 y lo fue también entre febrero y junio de 2020.
 9. Como Directora de Wecare, es requerido que la Sra. Vizcaino conozca las normas, protocolos y reglamentos del hogar para llevar a cabo sus funciones.
 10. Como Directora de Wecare, las funciones de la Sra. Vizcaino incluían mantener los récords de los empleados, supervisar los empleados, confirmar que los récords de los residentes estén al día, tramitar órdenes médicas, ser el enlace con los médicos, mantener las licencias del hogar al día, comprar los insumos, supervisar que los protocolos se lleven a cabo, solicitar los equipos médicos, dar seguimiento a los laboratorios y las órdenes médicas enviadas a los médicos. Además, mantener todos los documentos al día, también con las agencias que regulan el hogar, principalmente el Departamento de la Familia.
 11. Los deberes de la Sra. Vizcaino como Directora de Wecare no surgen de ningún documento interno de la institución.
 12. Parte de los deberes de la Sra. Vizcaino como Directora de Wecare incluía hacer los trámites para que el Sr. Rivera-Vázquez recibiera las atenciones médicas que fueran necesarias.
 13. Parte de las funciones de Wecare incluía tramitar que al Sr. Rivera-Vázquez se le brindara tratamiento médico, medicinas y los cuidados necesarios para prevenir cualquier daño físico.
 14. También era responsabilidad de Wecare dar seguimiento en el proceso de solicitud de servicios.
 15. Además, entre las funciones de Wecare incluía tramitar que a don Edwin se le hicieran las pruebas de laboratorios.
 16. Wecare tenía la responsabilidad de tramitar las recetas del Sr. Rivera-Vázquez con la Medplus, farmacia que despachaba los medicamentos en el centro.

17. La Sra. Vizcaino nunca fue evaluada por la institución sobre el desempeño de sus funciones como directora de Wecare.
18. Para febrero del año 2020, Wecare no contaba con un(a) sub-director(a).
19. El 28 de febrero de 2020, Wecare advino en conocimiento de que al Sr. Rivera-Vázquez se le desarrolló una laceración en el sacro.
20. Desde el 28 de febrero hasta el 5 de marzo de 2020, Wecare no se comunicó con el Dr. Mercado para notificarle de la lesión del Sr. Rivera-Vázquez en el sacro.
21. El 7 de febrero de 2020 cuando el Sr. Rivera-Vázquez entró a Wecare éste no tenía úlceras.
22. El 27 de marzo de 2020, el Sr. Rivera-Vázquez fue restringido por Wecare sin orden médica a esos efectos.
23. El 1 de junio de 2020, la hija del Sr. Rivera-Vázquez, la co-demandante Brenda Rivera, le envió un mensaje de "whatsapp" a la Sra. Vizcaino preguntando por su papá, su pie y solicitando fotos de éste.
24. En respuesta al mensaje del 1 de junio de 2020, la Sra. Vizcaino informó que no estaba yendo todos los días al Hogar porque se fracturó el tobillo y no podía guiar, pero que hablaría con la enfermera de San Lucas que lo curaba. Además, informó que entendía que la enfermera de San Lucas había estado en el hogar ese día 1 de junio de 2020 y regresaría el miércoles.
25. La Sra. Vizcaino no le escribió a Doña Brenda el 2, 3, ni 4 de junio de 2020. La próxima comunicación fue el 5 de junio de 2020 luego de enviar al Sr. Rivera-Vázquez al hospital.

Por otro lado, el foro primario determinó que los siguientes hechos se encuentran en controversia:

1. Si el contrato de seguro se expidió bajo la clasificación de facilidades de cuidado de salud – hogar para personas de edad avanzada (*Health Care Facilities - homes for the aged*).
2. Si la Cubierta A de la forma CG 00 01 04 13 de responsabilidad general comercial, se extiende a aquellas reclamaciones en las que el asegurado tiene la obligación legal de responder por los daños físicos (*bodily injury*) y a la propiedad (*property damages*), causados a un tercero, debido a una ocurrencia o accidente.
3. Si la Póliza expresamente excluye de cubierta reclamaciones de naturaleza contractual.
4. Si la Póliza expresamente excluye de cubierta los servicios suministrados por proveedores de cuidado de

salud (“*Exclusion – Services Furnished By Health Care Providers*”) y quedan fuera de cubierta actividades relacionadas a brindar u omitir brindar servicios de enfermería, servicios relacionados a proveer alimentos, servicios de tratamiento, y con el propósito de mejorar la apariencia o la piel, proveer medicamentos, entre otros.

5. Si la exclusión aplica aun cuando la reclamación se predique en una presunta omisión negligente incurrida por el asegurado, respecto a su deber de supervisar, contratar, emplear, entrenar o monitorear a otras personas, y que esa omisión constituya la causa directa de la lesión corporal que el reclamante haya presuntamente sufrido.
6. Si el Sr. Edwin Rivera Vázquez nació el 1 de abril de 1944 y cuando comenzó a residir en Wecare tenía 75 años.
7. Si el único adiestramiento que proveía Wecare a las cuidadoras contratadas era una rotación por los turnos del hogar, mientras los ejercía y se les orientaba respecto a las tareas de cada uno de los turnos.
8. Si Wecare no ofrece a sus cuidadoras un adiestramiento para el manejo de personas con Alzheimer, para el manejo de pacientes con úlceras, ni manejo de pacientes con diabetes.

El TPI razonó que al no existir certeza sobre todos los hechos en controversia no procedía dictar sentencia sumaria para resolver este caso.¹⁹

Así las cosas, e inconforme con la *Resolución* emitida por el TPI, Chubb presentó una *Moción de Reconsideración*, el 17 de enero de 2024.²⁰ Por otro lado, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez presentó su *Oposición a “Moción de reconsideración” registrada en SUMAC núm.223* el 2 de febrero de 2024.²¹ El mismo 2 de febrero de 2024, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por Chubb.²²

Inconforme con tal determinación, Chubb acude ante nos mediante una *Solicitud de Certiorari* en la cual señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al catalogar como “*hechos en controversia*” asuntos que están sustentados por la prueba que obra en autos y los cuales no fueron refutados de la forma y manera

¹⁹ *Id.*

²⁰ Apéndice 11 de *Recurso de Certiorari*, págs. 320-332.

²¹ Apéndice 12 de *Recurso de Certiorari*, págs. 333-343.

²² Apéndice 2 de *Recurso de Certiorari*, págs. 10-12.

expresamente provista en la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil y jurisprudencia interpretativa.

Erró el TPI al negarse a desestimar sumariamente la demanda enmendada instada en contra de Chubb Insurance Company of Puerto Rico a pesar de que la póliza de seguro que expidió a favor de WeCare of Puerto Rico no cubre los reclamos de los recurridos.

Erró el TPI al catalogar como hechos en controversia asuntos que no son materiales a la controversia sobre falta de cubierta.

El 4 de abril de 2024, la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez presentó su *Oposición a expedición de Certiorari; Solicitud de imposición del pago de costas, honorarios de abogado y sanciones económicas por frivolidad*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario que le brinda autoridad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al v. Arcos Dorados et al.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR____ (2023) que cita a: *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Aunque se trata de un recurso discrecional, existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos, como foro revisador, expedir o denegar el auto. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1). En específico, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** [...] (Énfasis nuestro.)

Conforme a lo dispuesto en la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué supuestos se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos escenarios, en los que la materia no esté comprendida dentro de la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.

Así las cosas, el primer examen al que debemos someter todo recurso de *certiorari* para determinar si debemos expedirlo es que debe tratar sobre alguna de las materias especificadas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008) que cita a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,²³ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.²⁴

B. Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una

²³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra* que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente”. (Énfasis nuestro.) *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.1, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria a favor del reclamante, lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

En armonía con lo anterior, la sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Si no existe certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede que se dicte sentencia sumaria. Sin embargo, se ha establecido que la sentencia sumaria, “[p]rocede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” *Jusino et als. v. Walgreens, supra*, a la pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” *Id.*

Asimismo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su

pedido.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 111. Del mismo modo, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*

En fin, toda vez que la sentencia sumaria es un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a las págs. 109-110, que cita a: *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) considerar solamente los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, estamos impedidos de adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente,

dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Además, reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde **revisar de novo si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos.** *Id.*, a la pág. 119.

III

Chubb nos señala que erró el TPI al catalogar como hechos en controversia asuntos que entiende que están sustentados por la prueba que obra en los autos y los cuales alega no fueron refutados de la forma y manera que establecen las Reglas de Procedimiento Civil. De igual forma, señala que erró el foro primario al negarse a desestimar sumariamente la demanda enmendada instada en su contra a pesar de que la póliza que expidió a favor de WeCare no cubre los reclamos de la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez. Por último, señala que erró el TPI al catalogar como hechos en controversia asuntos que a su entender no son materiales a la controversia sobre falta de cubierta de la póliza.

Primeramente, nos corresponde evaluar si el recurso ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al tratarse de una denegatoria de una

moción de carácter dispositivo, en este caso una sentencia sumaria, tenemos jurisdicción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, en segundo lugar, debemos analizar el asunto que se plantea ante nos tomando en consideración los criterios establecidos en Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de revisar *de novo* los documentos que acompañaron las mociones de sentencia sumaria presentadas por Chubb y la Sucesión de Edwin Rivera Vázquez, así como las mociones de oposición, y la resolución recurrida, no vemos presente alguno de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es decir, no nos encontramos ante un supuesto donde el TPI hubiese actuado con prejuicio, parcialidad o con error craso y manifiesto. De igual forma, somos del criterio que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del procedimiento, por tal razón procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* para que continúen los procedimientos del manejo del caso en el TPI.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones